

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2591/2020

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.

Fecha de presentación del recurso

27 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de febrero del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Se declaró incompetente. Dijo la petición carece de fuente. Anexo un par...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“...de lo solicitado se puede advertir que no está solicitando documento concreto específico alguno generado con motivo de las facultades o atribuciones de esta dependencia...” (Sic)

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2591/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2591/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **08236620**. Recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. El día 26 veintiséis de noviembre del 2020 dos mil veinte el sujeto obligado dictó respuesta en sentido negativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2591/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 04 cuatro de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1831/2020**, el 08 ocho de diciembre del año inmediato anterior, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de enero del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	26/noviembre/2020
Surte efectos:	27/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	18/diciembre/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/noviembre/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que realizó las gestiones necesarias con las áreas competentes, acreditando que no poseen dicha información por no ser generada con motivo de funciones o atribuciones del sujeto obligado.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“El gobernador Enrique Alfaro Ramírez ha dicho en distintas ocasiones que tiene pruebas de que personas afines al partido Morena y la llamada 4T pagan millones de pesos para agredirlo y desprestigiarlo en redes social. incluso, en una visita del presidente de la República aseguró entregarle las pruebas. Pido puedan enviar informe sobre y documentos de dichas pruebas que contengan todo dato que justifique el discurso del gobernador.” (Sic)

En ese sentido el sujeto obligado dictó respuesta conforme a las gestiones realizadas con el Secretario Particular del Despacho del Gobernador, quien manifestó que de conformidad al artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, el derecho a la información comprende el acceso a la documentación que posean o generen los sujetos obligados con motivos de sus facultades o atribuciones, asimismo señaló que de lo solicitado se advierte que no solicita documento concreto específico, generado con motivo de las facultades o atribuciones de su dependencia, por ser supuestas declaraciones, sin precisar la fuente o referencia. Finalmente señala que la solicitud es improcedente por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 79 párrafo 1 fracción IV de la Ley de la materia.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“Se declaró incompetente. Dijo la petición carece de fuente. Anexo un par: https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=157791 y <https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/11/12/enrique-alfaro-acusa-a-morena-y-la-4t-de-atacar-su-gobierno-7519.html> Pido los documentos que sustenten los dichos del gobernador, en especial esto “Operadores de la 4T están financiando con millones y millones de pesos con varios propósitos. Uno de ellos estar atacando a mi gobierno”. Es decir, documentos que comprueben el gasto millonario.” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado en su informe de Ley señaló que, una vez analizado el escrito de inconformidad presentado, se advierte que la parte recurrente se duele respecto de la competencia, señalando que el despacho del Gobernador y las Unidades Auxiliares de apoyo deben poseer la información mencionada en las notas periodísticas que cita, sin embargo, reitera lo señalado en su respuesta inicial, asimismo, fundamenta conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco en sus artículos 8, 9, 10, 17, 25, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 señalando que no tienen entre sus facultades y atribuciones generar información relacionada con lo requerido en la solicitud inicial, ni en el escrito de inconformidad. Asimismo, el Secretario Particular del Despacho del Gobernador se manifestó señalando que de forma genérica en su solicitud inicial pide información sobre supuestas manifestaciones del Gobernador relativas a acciones en redes sociales para agredirlo y desprestigiarlo, y posteriormente en el presente recurso refirió que deseaba información relacionada con dichos del Gobernador sobre ataques al gobierno, señalando que era notorio que la persona recurrente se encuentra ampliando su petición, circunstancia que es improcedente. Agregando que de las notas periodísticas que agrega, no se identifica que se esté afirmando la posesión de prueba alguna y menos que la Dependencia cuente con documentación al respecto. Por lo que finaliza

reiterando que no solicitó un documento concreto generado con motivo de las facultades y/o atribuciones de la dependencia, si no que interpreta sin precisión diversas declaraciones.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado fundó y motivó debidamente que la información solicitada no refiere a un documento concreto que pudiera poseer el sujeto obligado, asimismo dicha información no es parte de sus atribuciones o facultades, por lo que no es generada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

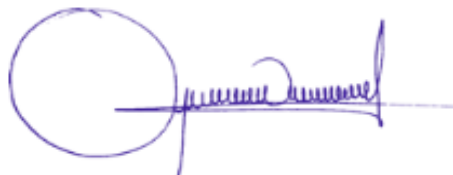
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2591/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE